

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00280-00
DEMANDANTE: JEISON DAVID HUERTAS ROA
DEMANDANDO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JEISON DAVID HUERTAS ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.941.288, en contra del SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"Ordenar a la Secretaria de Movilidad Distrital de Tránsito y Transporte responda mis derechos de petición de forma clara, expresa y congruente entre lo que se le solicita y se contesta

Ordenar al Ministerio Público (Personería Delegada, Procuraduría General de la Nación (Ministerio Público), Alcaldía Mayor de Bogotá, respondan mi derecho de petición de forma clara, expresa y congruente entre lo que se solicita y se contesta y en función de sus competencias legales".

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

El accionante alega que presentó cinco (5) derechos de petición, el día once (11) de junio de 2021, ante la Secretaria de Movilidad Distrital de Tránsito y Transporte de Bogotá, donde solicita la prescripción de cuatro (4) comparendos y un acuerdo de pago prescritos. Manifiesta que el mismo día que presentó los derechos de petición,

PROCESO No.: 110013103038-2021-00280-00D

DEMANDANTE: JEISON DAVID HUERTAS ROA

DEMANDANDO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

radicó copia de los comparendos ante el Ministerio Público, en la Personería delegada y Procuraduría General de la Nación.

Establece en su escrito de tutela, que se le vulnera sus derechos fundamentales, pues no le han brindado una respuesta de fondo, oportuna, clara y congruente, en lo solicitado y lo que se contesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del trece (13) de julio de 2021 se admitió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ , MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

*La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por medio de la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ, Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifiesta que conforme a la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decreto 430 de 2018, Decreto 089 de 2021, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 789, la competencia de la presente acción de tutela, se traslada a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza de sector central, conforme a lo establecido en el Decreto 089 de 2021, donde se establece que puede ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en aquellos procesos, y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o se relaciones con asuntos inherentes a su objeto y funciones.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ han vulnerado el derecho fundamental de petición y el debido proceso del JESION DAVID HUERTAS ROA, identificado con la cédula de

PROCESO No.: 110013103038-2021-00280-00D

DEMANDANTE: JEISON DAVID HUERTAS ROA

DEMANDANDO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ciudadanía No. 1.022.941.288, al no atender la solicitud presentada ante las entidades los días 11 y 12 de junio de 2021.

La mencionada petición, estaba encaminada a que se le diera una respuesta, a la solicitud de prescripción de unos comparendos que tiene el accionante.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00280-00D

DEMANDANTE: JEISON DAVID HUERTAS ROA

DEMANDANDO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, el accionante radicó el derecho de petición el 11 de junio de 2021, ante la PERSONERIA DE BOGOTÁ y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y el 12 de junio de 2021, ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando la prescripción de comparendos, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas por el accionante, permite concluir que el termino con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud

PROCESO No.: 110013103038-2021-00280-00D

DEMANDANTE: JEISON DAVID HUERTAS ROA

DEMANDANDO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

del señor JEISON DAVID HUERTAS ROSA, aún no ha fenecido; sobre el derecho de petición interpuesto el 11 de junio de 2021, tiene plazo para recibir respuesta hasta el 27 de julio del presente año y sobre el derecho de petición radicado el 12 de junio de 2021, el plazo expira el 26 de julio de 2021.

Así las cosas, es claro que la interposición de la presente acción resultó prematura y por tanto no puede afirmarse que se ha violado el derecho de petición del señor HUERTAS ROA.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por no haber violado derecho fundamental alguno del señor JEISON DAVID HUERTAS ROA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por JEISON DAVID HUERTAS ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.941.288, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de5200da4429079fa3ae3ef33cd78c5d7e0678f2534f27e0d940e06b7d414d**

Documento generado en 16/07/2021 04:15:20 PM